

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

**LAUDO**  
**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 6 de marzo de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre de la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja en relación al Proceso electoral seguido en la empresa X.

**SEGUNDO.** En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de que *"en la citada empresa se pueden realizar elecciones para un delegado de personal y que el proceso electoral reseñado estaba válidamente promovido, acordando, en consecuencia, la prosecución del mismo a partir del acto de constitución de la mesa electoral, hasta su terminación"*.

**TERCERO.** Con fecha 16 de marzo se celebró la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma asistieron las partes que constan reflejadas en el acta.

**CUARTO.** Abierto el acto, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de los restantes comparecientes se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas y que constan en el acta del procedimiento.

**QUINTO.** En el mismo acto se practicaron las pruebas documentales, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia.

De las citadas pruebas practicadas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha 2 de febrero de 2006 se presentó por el Sindicato Comisiones Obreras de La Rioja, preaviso de elecciones sindicales en la empresa X.

En el escrito de preaviso se indicaba que la empresa tenía 6 trabajadores.

De acuerdo con el Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social, a ese mismo día figuraban 6 trabajadores afiliados a dicho Organismo.

**SEGUNDO.** Con fecha 2 de marzo, la empresa facilita el Censo electoral, figurando trabajadores, uno de ellos con antigüedad de 27 de febrero de 2006.

**TERCERO.** Con fecha 2 de marzo se constituye la Mesa electoral, en la que se decide por los integrantes de la misma dejar sin efecto las elecciones, al no existir (textualmente) "*una mayoría de trabajadores que deseen la elección y existencia de un delegado de personal*".

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** Ni el Estatuto de los Trabajadores, ni el Real Decreto 1844/1994, especifican nada al respecto de la fecha que se ha de tomar para contabilizar el número de trabajadores del centro a los efectos de determinar todos los componentes del desarrollo de la votación.

Siendo un tema doctrinalmente no pacífico, se ha venido utilizado, por analogía, la única referencia legal existente: el momento de la convocatoria; que es el usado por el art. 72.21) del Estatuto de los Trabajadores y por el art. 6.4º del Real Decreto 1844/1994.

Este momento, ha dicho la doctrina, posee la ventaja de ser una fecha que evita posibles manipulaciones del Censo (cambios en la situación contractual de los trabajadores, desplazamientos, trasladados, extinciones de contratos, etc.).

Por ello, las alteraciones posteriores en la plantilla no tienen influencia sobre el desarrollo posterior del proceso electoral.

Este es el parecer contenido en los Laudos puestos en Albacete el 18 de abril de 1995 -árbitro Sr. Romero Ródenas- y Valencia el 28 de julio de 1995 -árbitro Sr. Belinchón Belinchón-.

En nuestro caso, en el momento de la convocatoria había 6 trabajadores.

**SEGUNDO.** El art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que "*podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría*".

La norma no exige ningún requisito de forma en la adopción de la decisión mayoritaria (es decir, ni que conste por escrito, ni en acta, etc.)

Y éste es el sentido en el que se posiciona el Tribunal Constitucional en Sentencias de 14 de marzo de 2005 y 2 de junio de 2004, aportadas por el Sindicato impugnante.

La lectura que de tales Sentencias hacemos es la siguiente: Los Sindicatos más representativos tienen siempre capacidad para promover elecciones para delegados de personal, sin que aparezca excepción o salvedad expresa en relación con las empresas entre seis y diez trabajadores. Pero, al mismo tiempo se exige, en estos casos, la decisión mayoritaria de los trabajadores.

Esta decisión podrá ser expresa, tácita, anterior a la promoción, posterior, etc. De hecho, se pone como ejemplo de decisión mayoritaria tácita la asistencia de la mayoría de los trabajadores a la votación.

**TERCERO.** Tenemos que analizar, a la vista de esta doctrina, si de alguna manera se manifestó tal decisión mayoritaria en el caso que nos ocupa.

Y de la prueba obrante en autos, concluimos que no.

Consta que con fecha 28 de febrero, tres trabajadores de la empresa mostraron su voluntad expresa para que no se celebraran elecciones para designar representante.

Se trata de los trabajadores Sres. BBB, CCC y DDD.

La autenticidad de este documento no ha sido impugnada.

En el acto de constitución de la Mesa nuevamente Presidente (Sr. BBB) y Secretario (Sra. DDD) mostraron su parecer de concluir el proceso electoral.

Por contra, no existe ningún indicio probatorio de que el resto de trabajadores mostraron vocación de celebrar elecciones.

Y ahora ya resulta indiferente si el número de trabajadores a computar es de 5 ó de 6; lo cierto es que 3 de ellos se posicionaron en contra de la celebración de elecciones, por lo que mal podía alcanzarse, por el resto, la mayoría que exige el art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores.

**CUARTO.** En consecuencia, admitimos la legitimidad del Sindicato Comisiones Obreras para promover las presentes elecciones sindicales, pero al echar en falta el requisito de que tal convocatoria venga refrendada por la decisión mayoritaria de los trabajadores de la empresa, tenemos que rechazar su impugnación.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación presentada por el Sindicato COMISIONES OBRERAS en relación al proceso electoral seguido en la empresa X.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a veinte de marzo de dos mil seis.